000203/2011

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., S. E. c/ V., E. D. s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 203/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 333/2010), por haber interpuesto a fs.134 el demandado recurso de apelación contra la resolución de fs.132 que rechaza el pedido de cese de representación de la madre con relación a las hijas y no hace lugar a la audiencia requerida por el padre.

I- En su memoria de fs.136/138, sostiene que se obstruye la intervención del titular del derecho alimentario y la fijación de una audiencia a fin que el padre y sus hijas acuerden alimentos. Afirma que se privilegia la posición de la madre que ha cesado en su representación como consecuencia de la mayoría de edad de las hijas. Agrega que son las hijas las verdaderas acreedoras de los alimentos atrasados o pendientes de pago. Sostiene que a éstas corresponde la gestión del cobro del crédito y no a la madre. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II- A fs.153, esta Sala intima a las hijas mayores de edad a tomar participación en el juicio.

A fs.163, la madre constituye nuevo domicilio procesal e informa que sus hijas por razones de estudio viven actualmente en Buenos Aires.

A fs.164, se amplía el plazo para que comparezcan a juicio las hijas de los litigantes. A fs.171, el padre denuncia el domicilio real de las

mismas.

A fs.177, el progenitor acompaña cédulas de notificación ley 22172, retira las mismas e informa que M. A. V. ha superado el límite de edad previsto por el art. 265 del CC.

Luego, a fs.179 pasan los autos a resolver.

III- De las actuaciones surge la presente ejecución por alimentos atrasados corresponde a los devengados y no abonados durante la minoría de edad de las hijas de los litigantes que han llegado luego a la mayoría de edad.

El recurrente cuestiona la legitimación de la madre para reclamar por sí la deuda atrasada que el padre no cumplió.

La doctrina y jurisprudencia mayoritaria han sostenido que ante la renuencia del obligado al pago de alimentos, es la madre la que debe cumplir con la inactividad del progenitor y afrontar las necesidades de los hijos, dándose en el caso un supuesto de subrogación legal de los derechos del hijo (arts. 767, 768 y 771 CC) que habilita la legitimación de la madre a reclamar por sí los alimentos atrasados.

En este sentido se ha dicho que el que pagó por otro la cuota alimentaria y se subroga en los derechos del alimentado podrá actuar justamente en la medida de lo debido, o sea, exactamente en la medida de la cuota alimentaria que no se ha cumplido (María Patricia Sesin y Alicia María Castro. “Legitimación procesal en el reclamo de cuotas alimentarias atrasadas” ED-175, 788. CNCIV Sala B 14/08/2012. “G.M.M.G c/ G.A.M. s/ Ejecución de alimentos incidente”. elDial.com. AA7977, entre otros).

Conforme lo señalado, teniendo en cuenta que el interés de la madre coexiste con el interés de sus hijas, no habiéndose formulado una oposición expresa en contrario, se confirma la resolución de grado en cuanto declara la legitimación de la madre para reclamar la deuda por alimentos atrasados devengados durante el proceso y hasta la mayoría de edad de las hijas.

El siguiente agravio versa sobre el rechazo a la fijación de audiencia y adelantamos es inadmisible. La naturaleza ejecutiva del proceso, sumado a que la decisión recurrida es consecuencia del ejercicio de las facultades ordenatorias de la jueza (art. 105 y ss Ley III N° 21 Y 34,36 del CPr.), así lo demuestran.

En consecuencia, por todo lo expuesto corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto fuera materia de agravio.

IV- Las costas de esta instancia de imponen por su orden atento la falta de controversia. Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada aplicándose en el caso el mínimo legal (arts. 7, 39, 13, y ss. de la ley XIII N° 4 según Digesto Jurídico Provincia Chubut).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación de fs.134 y confirmar la resolución de fs.132.

2°).- Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. d l C. en cuatro 4 jus.

3°).- Tener presente las reservas de fs.137vta./138.

4°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS